

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL.

CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 3975-2002.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas del treinta de abril del dos mil dos.-

Recurso de amparo interpuesto por Sheila Elena Chaves Berrocal, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad número 2-392-433, vecina de Ciudad Quesada de San Carlos; contra la Municipalidad de San Carlos.

Resultando:

1.- En memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las trece horas y cuarenta y nueve minutos del diez de enero del dos mil dos, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de San Carlos y manifiesta que el ocho de enero del dos mil dos, fue notificada de un acto administrativo que señalaba: "Estimada señorita, me permito comunicarle que su negocio se encuentra: Sin patente municipal para operar. Por lo anterior no puede ejercer la actividad hasta tanto no cumpla este requisito legal". Señala que la autoridad recurrida fundamentó dicho acto en los artículos 1 de la Ley N° 7773 y artículo 79 de la Ley N° 7794. Agrega que el artículo 14 de la Ley 7773, delimita los sujetos pasivos de las obligaciones contenidas en dicha ley, por lo que esa norma únicamente es aplicable a las actividades lucrativas desplegadas por comerciantes u agentes económicos, sujetos que se encuentran definidos en el Código de Comercio y en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Señala que analizadas las categorías de actividades y sujetos afectos al impuesto, en ninguna de ellas se puede enmarcar la actividad de los profesionales en Derecho y de estas categorías la única en la que eventual y erróneamente podría ubicarse su labor, sería en el inciso c), denominado "servicios", sin embargo, la norma indica que los únicos servicios afectos son los prestados por organizaciones o personas privadas. Manifiesta que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, así como de la jurisprudencia de la Sala, pretender clasificar el ejercicio de la profesión liberal de Abogado dentro del inciso c) del artículo 14 de la ley N° 7773, sería una interpretación errónea y por lo tanto indebidamente aplicada a los profesionales en Derecho. Manifiesta que el cobro

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

del pretendido impuesto municipal únicamente sería procedente si la Ley de Tarifas del Impuesto Municipal de San Carlos, indicara expresamente que son sujetos pasivos del impuesto los profesionales que presten sus servicios en forma liberal, situación que nunca se previó a la hora de promulgar la norma, por lo que venir a llenar lagunas del legislador en materia impositiva es arrogarse competencias que no le pertenecen a la Municipalidad de San Carlos. Finaliza solicitando que se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Marco Luis Camacho Huertas, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos (folio 15), que es cierto que se les notificó a todos los bufetes de abogados de San Carlos, incluyendo el de la recurrente en el sentido de que tenía que presentarse a la Municipalidad para arreglar lo concerniente a la patente de funcionamiento y se les dio un plazo de cuarenta y ocho horas, ello debido a que la Administración Tributaria en conjunto con la Unidad de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, realiza rutinarios operativos de control de actividades lucrativas que no poseen licencia para operar. Señala que cuando una actividad no cuenta con licencia municipal, la ley faculta el cierre inmediato del local. Agrega que en el caso de los profesionales liberales, se concede a los contribuyentes, como una consideración o cortesía del municipio, un plazo de cuarenta y ocho horas para que procedan a presentar los requisitos para optar por una licencia municipal y se les brinda la oportunidad de que mediante una declaración jurada expresen que su negocio es atendido única y exclusivamente por su propietario con lo cual se les exonera del pago del impuesto. Indica que la Ley 7773 (Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de San Carlos) publicada en La Gaceta #97 del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, expresa en su artículo 1 que las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de San Carlos, estarán obligadas a pagar un impuesto de patentes conforme a esa ley y al respecto, la Sala Constitucional en la jurisprudencia ha señalado que los profesionales liberales no aparecen como casos que razonablemente puedan conformar una excepción al principio de la generalidad tributaria y por ello no considera la Sala que el artículo 1 de la ley impugnada sea inconstitucional. Agrega que no es cierto lo manifestado por la recurrente de que su actividad se encuentra fuera del marco de aplicación de la legislación común en materia de patentes pues la parte final del considerando III de la sentencia del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, en su resolución de las siete horas treinta minutos del veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cuatro donde manifiesta que "distinto sería, cuando el profesional se organiza en forma más compleja con un amplio apoyo material, con empleados o asociado con otros profesionales para el mismo fin, y del estudio correspondiente se concluye el ulterior propósito lucrativo o comercial. Planteadas así las cosas, si se configuraría el hecho generador de la obligación tributaria y consecuentemente el impuesto de patente debe cubrirse al sujeto activo". Señala que en el caso concreto, la recurrente ni siquiera se tomó la molestia de pedir los requisitos para que hubieran constatado las condiciones exigidas por la Municipalidad respecto de si la actividad es para sustento del contribuyente y de su familia, la municipalidad les exonera del pago de la patente y únicamente se les extiende la patente de funcionamiento. Añade que requieren del contribuyente el certificado de patente o licencia municipal en su negocio pues lo que se interpreta de los

CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.**ANEXO****RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

pronunciamientos existentes que les benefician es en lo relativo a la posibilidad del no pago del impuesto pero como Municipalidad están en la obligación de velar de que todas las actividades que se desarrollen en el cantón cumplan con la legislación y reglamentación vigente para este tipo de actividades. Señala que el portar certificado de patente aún cuando no pague al Municipio, hace constar que su actividad se encuentra totalmente a derecho. Manifiesta que existía confusión sobre cual se podría considerar una actividad lucrativa y cual no pues ésta es la base para imponer el cobro del impuesto de patentes. Indica que el oficio DL-018-80 y DL-244-83 de la Contraloría General de la República, así como el oficio DL-1607-17 del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, sostienen que "cuando un establecimiento es atendido única y exclusivamente por su propietario, esto no consiste en una actividad lucrativa en el estricto sentido de la palabra, sino que más bien debe entenderse, como un medio de subsistencia para una familia y que por lo tanto no debe gravarse, salvo que la ley expresamente grave la actividad en ese sentido"; pronunciamiento que solo brinda la posibilidad de que no se grave, pero no impide que se controle el marco legal en que ésta funciona. Señala que justifica la solicitud de patente como una forma de control para verificación posterior pues las condiciones en las cuales se desarrolla la actividad pueden cambiar de un año a otro. Indica que hoy puede ser que el profesional desarrolle su actividades en forma totalmente individual, sin empleados o asociados con otros pero esta condición puede variar en cualquier momento ya que podría asociarse con otros profesionales, contratar empleados al crecer su actividad, etcétera. Agrega que por tal razón, la declaración jurada debe presentarla en forma anual como un medio para evitar la defraudación fiscal al municipio que repercutiría en menores ingresos para destinar a obras de desarrollo del cantón. Reitera que la Municipalidad aplica la exoneración del pago del impuesto a petición de parte y mediante una declaración jurada anual donde se manifieste que la actividad es atendida única y exclusivamente por su propietario o profesional; procedimiento que ese ayuntamiento ha ofrecido a los contribuyentes profesionales en derecho y nunca se les ha negado la posibilidad del no pago del impuesto, previa demostración de lo indicado. Indica que como fundamento legal se pueden citar las siguientes leyes: ley 7794 (Código Municipal) que expresa en su artículo 79 que para ejercer cualquier actividad lucrativa los interesados deben contar con la licencia municipal respectiva la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto; ley 7773 (Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de San Carlos) que expresa en su artículo 1 que las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de San Carlos, estarán obligadas a pagar un impuesto de patentes conforme a la ley y artículo 14 inciso c) que indica que el sector de servicios comprende los servicios prestados al sector privado, el sector público o ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; la parte final del Considerando III de la sentencia del Tribunal Superior Contencioso Administrativo en su resolución de las siete horas treinta minutos del veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cuatro donde manifiesta que "distinto sería, cuando el profesional se organiza en forma más compleja con un amplio apoyo material, con empleados o asociado con otros profesionales para el mismo fin y del estudio correspondiente se concluye el ulterior propósito lucrativo o comercial. Planteadas así las cosas, si se configuraría el hecho generador de la obligación tributaria y consecuentemente el impuesto de patente debe cubrirse al sujeto activo"; el voto 5445-99 de la Sala Constitucional

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

menciona que "desde el punto de vista doctrinario entonces, los profesionales liberales no aparecen como casos que razonablemente puedan conformar una excepción al principio de la generalidad tributaria y por ello, no considera la Sala que el artículo 1 de la ley impugnada sea inconstitucional" y el oficio DJI-817-2001/RMO del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal que externa el criterio en el sentido de que los profesionales liberales que prestan sus servicios en forma individual no están sujetos al pago del impuesto de patente municipal bajo la premisa de que su actividad se vislumbra como una manifestación al derecho del trabajo y tal posición queda excepcionada en aquellos casos en que la ley de patentes de una municipalidad, incluya la prestación individual de tales profesionales dentro del hecho generador, es decir, cuando establezca que su ejercicio produce la obligación de pagar el tributo como es el caso de la Municipalidad de San Carlos. Finaliza solicitando que se rechace el recurso ya que el argumento utilizado por la recurrente de que no puede la Municipalidad de San Carlos solicitar al profesional que ejerce una actividad lucrativa, la respectiva licencia municipal, se encuentra desajustado a derecho y además, en todo caso, la recurrente no agotó la vía administrativa.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la magistrada **Castro Alpizar** ; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) que el ocho de enero del dos mil dos, la Municipalidad de San Carlos extendió una orden para sellar el negocio de la recurrente por cuanto se encontraba sin patente municipal para operar y por ello no podía ejercer esa actividad hasta tanto no cumpla ese requisito legal, concediéndole 48 horas para realizar los trámites correspondientes (folio 33).

II.- Sobre el fondo. Alega la recurrente que la Municipalidad de San Carlos no puede clasificar el ejercicio de la profesión liberal de abogado dentro del inciso c) del artículo 14 de la Ley 7773 que es Ley de Impuestos Municipales de San Carlos y por ello, considera que es lesivo de sus derechos el que ahora se le pretenda cerrar su oficina y exigirle tener una patente municipal, con lo cual, le pide a la Sala que le ordene a esa Municipalidad, no incluirla en esa categoría y por ende, no cobrarle el respectivo impuesto municipal.

III.- Como de todos es sabido, para el ejercicio de la profesión se requiere en primer término, una autorización dada esencialmente por el título universitario. Una vez obtenida esa autorización, el graduado que desee prestar sus servicios profesionales está sujeto a otra serie de regulaciones emitidas tanto por el Estado como por el Colegio profesional en el marco de su competencia y entre las regulaciones impuestas por el Estado se encuentra la necesidad de colegiarse para ejercer la profesión; colegiatura obligatoria que se justifica por las potestades de control y fiscalización respecto del ejercicio de la profesión y por el interés público presente en el correcto desempeño de la actividad profesional que, a la vez, permite al colegiado el goce

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

- 5 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

efectivo de un empleo o la libre elección de un trabajo. Ahora bien, si a los profesionales, por la naturaleza propia del servicio que prestan y por sus condiciones particulares de ejercicio, se les enmarca dentro de una categoría especial y diferente que al resto de trabajadores, no es posible permitir que además de estar sujetos a exigencias de tanta relevancia para operar, también se les pretenda sobrecargar con la obligación de tener que contar con una patente para poder ejercer su profesión en un local comercial que se encuentre en determinada jurisdicción municipal. Tal exigencia, como la que se denuncia en el caso concreto, es en criterio de esta Sala, irrazonable y excesiva así como también lesiva de derechos fundamentales como el derecho al trabajo. Debe tenerse en cuenta que la licencia municipal es un permiso que otorga la Municipalidad de la jurisdicción correspondiente para abrir establecimientos dedicados a actividades lucrativas o realizar el comercio. Sin embargo, en el caso de las profesiones liberales, considera la Sala que la Municipalidad no tiene competencia para sobrecargar el ejercicio de las mismas con la obligación de tener que contar, además, con un permiso de este tipo puesto que, a diferencia de los establecimientos comerciales en donde ese permiso les permite operar, como ya se indicó, los profesionales liberales fueron autorizados previamente para ello cuando obtuvieron su título profesional por la Universidad respectiva y posteriormente cuando se incorporaron al Colegio profesional afín a su profesión. En ese sentido, el exigirle a la recurrente como profesional liberal la tenencia de ese permiso, se le está sobreponiendo una carga adicional que en criterio de la Sala es arbitraria y lesiva de sus derechos, motivo por el cual, el recurso debe ser estimado, como en efecto se ordena.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se condena a la Municipalidad de San Carlos al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Eduardo Sancho G.

Carlos M. Arguedas R.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Susana Castro A.

Alejandro Batalla B.

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.